



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2016-GM/MDPP**

[Página 1]

Puente Piedra, 28 de noviembre de 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 41479-2016 del 08 de noviembre del 2016, presentado por Manuel Esmirly Luna Calvo, quién interpone Recurso de Apelación en contra de la carta N° 859-2016-GRH/MDPP del 18 de octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 285-2016-GAJ/MDPP del 22 de noviembre del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

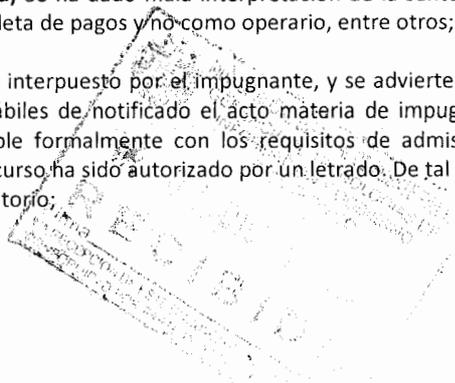
**Y CONSIDERANDO:**

Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la **facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**"*; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Conforme el **artículo N° 209** de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, y conforme el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que en su **artículo 55°** señala que: *"La Gerencia de Recursos Humanos es un órgano de apoyo encargada de gestionar, ejecutar e implementar el Sistema de Gestión de Recursos Humanos de acuerdo a los lineamientos dictados por la entidad y la Autoridad Nacional del Servicio Civil. La Gerencia de Recursos Humanos depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal"*; considerando que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento administrativo, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes, esta Instancia, a partir de las normas glosadas es competente para emitir pronunciamiento respecto del recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, siendo así esta instancia revisa las cuestiones de forma y fondo de la pretensión;

Que, estando a lo establecido en el **numeral 206.1 del Artículo 206°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en donde regula que: *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*; Del mismo modo el **inciso 11.1) del Artículo 11°** de la citada Ley señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*; En el presente caso, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra Carta N° 859-2016-GRH/MDPP de fecha 18 de Octubre del 2016, con el cual solicita la nulidad de dicho acto administrativo, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos: **a)** La citada carta ha sido emitida en contradicción a la normatividad vigente por interpretar indebidamente la sentencia de vista (*Resolución N° 412 de fecha 14 de Diciembre del 2006, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*). **b)** Con la referida sentencia el Órgano Jurisdiccional, ha ordenado su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad a la afectación u otro similar en esta Municipalidad, tal conforme se aprecia de la citada resolución judicial. **c)** Al ordenar dicha judicatura de esa manera, el recurrente recupera su puesto de trabajo (*Jefe de Operaciones*) y el salario que venía desempeñando. **d)** Se ha dado mala interpretación de la sentencia de vista, por lo que solicita que dicho cargo debe figurar en su boleta de pagos y no como operario, entre otros;

Que, se ha revisado sustancialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, y se advierte que: **a)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el **Artículo 207°** de la LPAG; **b)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el **Artículo 113°** de la citada Ley, y; **c)** el citado recurso ha sido autorizado por un letrado. De tal manera que corresponde ser declarado ADMISIBLE el recurso impugnatorio;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2016-GM/MDPP**

[Página 2]

Que, conforme el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República en sus diferentes pronunciamientos, ha establecido que se tiene que respetar una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, con ello se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o por que ha transcurrido el plazo para impugnarla; y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, o incluso de los mismo órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó [Cfr. STC N°4587-2004-AA/TC, fundamento 33]; Del mismo modo ha establecido que, el respeto de la cosa juzgada (...), impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, y tampoco por otra autoridad judicial, aunque esta fuera de una instancia superior, precisamente porque habiendo adquirido carácter firme, cualquiera clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho [Cfr. STC N° 0818-2000-AA/TC, Fundamento 4]; En el presente caso, el recurrente pretende que el cargo que figura en la Boleta de Pagos, sea modificado de OPERARIO a JEFE DE OPERACIONES o SUPERVISOR, bajo el amparo de la sentencia de vista (Resolución N° 412 de fecha 14 de Diciembre del 2006, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte).

Que, verificado el contenido de la mencionada Sentencia de Vista, se aprecia que dicho mandato judicial en su parte RESOLUTIVA DICE: (...), DECLARAR FUNDADA: En consecuencia, ORDENARON que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, proceda a reponer al actor Manuel Esmirly Luna Calvo el puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad a la afectación, u otro similar en dicho municipio: (...), asimismo se ha revisado la Boleta de Pagos del mes de julio del 2016, el mismo que en la celda de CARGO OCUPACION aparece como OPERARIO; siendo así y estando preciso y concreto en la Sentencia de Vista, esta administración no puede cambiar dicha denominación, ni mucho menos puede interpretar a su manera la citada sentencia, ya que una resolución judicial se cumple tal conforme expresa su mandato, sin realizar ningún tipo de modificaciones y/o interpretaciones, tal conforme lo establece el **Artículo 4°** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS; del mismo modo se debe recordar que la citada sentencia claramente señala que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, debe reponer al recurrente en el cargo que venía desempeñando, lo cual a la fecha se cumplió a cabalidad (*cumplimiento del mandato judicial en sus propios términos*); es decir, en la Boleta de Pagos figura como Operador, cargo similar al Jefe de Operaciones; en todo caso el recurrente debió hacer valer su derecho en la ejecución de sentencia; es decir una vez emitida la Sentencia de Vista con fecha 14 de Diciembre del 2006 y al momento de suscribir el Acta de Reposición; y no solicitar después de haber transcurrido más de 9 años, lo cual es responsabilidad del recurrente.

Que, de todo lo analizado, se tiene que, la Carta N° 859-2016-GRH/MDPP de fecha 18 de Octubre del 2016, de la Gerencia de Recursos Humanos, ha sido emitida conforme a Ley, sin haber vulnerado algún derecho laboral que afecte al recurrente; por lo tanto, el recurso de apelación carece de sustento;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral p)** del **ARTÍCULO 16°** del **Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor Manuel Esmirly Luna Calvo, sobre rectificación de cargo en la boleta de planilla de pago, en contra de la Carta N° 859-2016-GRH/MDPP de fecha 18 de Octubre del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, por carecer de sustento legal; **EN CONSECUENCIA: CONFÍRMESE** en todos sus extremos la referida carta; **DANDO** por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el **inciso b)** del **numeral 218.2** del **artículo 218°** de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y la custodia del expediente administrativo.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL